

que denomina: "Cimento artificial económico." El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,085.

Febrero 27 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Guillermo Prampolin y C.<sup>as</sup>, por el cimento que denominan: "Cimento Hidrófugo Etrusco." Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,086.

Febrero 27 de 1888.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Reglas para el corte de árboles en terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento.—Circular.—Para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de 19 de Setiembre de 1881 y corregir los abusos que con más frecuencia se cometen por los cortadores de árboles en los bosques y terrenos nacionales, el presidente de la República ha tenido á bien acordar las prevenciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Los jefes de Hacienda, luego que, como agentes de Fomento, expidan los permisos de que habla la frac. I del art. 4.<sup>o</sup> del citado Reglamento, mandarán copia de esos permisos á los Administradores de las Aduanas marítimas á que correspondan los puntos por donde deba salir la madera procedente de los mismos permisos, en los cuales se expresarán precisamente esos puntos.

2.<sup>o</sup> Para la debida comprobacion de que los árboles cortados están dentro del número estipulado en los permisos y que co-

rresponden á los lugares designados conforme al art. 14 del Reglamento, los dueños de esos permisos no podrán mover sus maderas sin estar marcadas por el subinspector todas las piezas labradas. La marca se hará á golpe de martillo poniendo las iniciales M. N. P., que dicen: "Madera Nacional, Permiso," y además se pondrá en dichas piezas labradas el número del permiso y año á que éste corresponda.

Para la conveniente aplicacion de lo prescrito en el art. 19 del Reglamento y llenar á la vez los requisitos de que habla el párrafo anterior, todos los permisos que la Agencia de Fomento expida en cada año natural, los numerará progresivamente desde el núm 1 en adelante.

3.<sup>o</sup> El subinspector, luego que concluya de marcar las piezas labradas, dará á la Agencia, por escrito, una noticia del número de éstas y de los árboles á que correspondan segun el respectivo permiso.

Si el subinspector encontrase mayor cantidad de piezas labradas de las que proporcionalmente correspondan al número de árboles estipulados en el permiso, procederá conforme á las prescripciones del reglamento mencionado, relativas á fraudes.

4.<sup>o</sup> La Agencia de Fomento remitirá un tanto de las noticias de que habla la anterior cláusula, al administrador de la aduana marítima respectiva, con el objeto de que dicho administrador se las pase, en union de las copias de los permisos, al celador marítimo que designe para que vigile la exportacion de la madera, cuyo celador, en vista de los expresados documentos y de que las piezas labradas tienen la correspondiente marca, permitirá la salida de dichas piezas si todo estuviere conforme, anotando, tanto en los permisos como en las noticias, las piezas que se exporten.

En caso de exceso en éstas ó de que hubiere alguna otra falta, no permitirá la extraccion de la madera, dando aviso al administrador de la aduana para que éste

lo dé á la agencia de Fomento y proceda ésta á lo que hubiere lugar segun el reglamento de la materia.

5.<sup>o</sup> Con el objeto de evitar dificultades á los dueños de maderas procedentes de terrenos de propiedad particular, siempre que éstos quieran cortar árboles, justificarán debidamente que les pertenecen, y harán una manifestacion á la agencia de Fomento respectiva, para que ésta mande un subinspector que marque las piezas de madera con las iniciales M. P. P., que quiere decir: "Madera Propiedad Particular," y extendiéndoles la misma agencia una factura del número de esas piezas, puedan ser llevadas y exportadas con esa factura.

De estas facturas tambien remitirá la agencia un tanto á la aduana marítima que corresponda, para que ejerza la conveniente vigilancia.

6.<sup>o</sup> Todas las maderas que carezcan de los requisitos que quedan expresados, serán consideradas sujetas á las penas impuestas al fraude.

7.<sup>o</sup> En vista de los datos recogidos conforme á la frac. XI del art. 4.<sup>o</sup> del reglamento ya citado, se pagará desde el dia 1.<sup>o</sup> del mes de Abril próximo, hasta nueva disposicion (\$1. 50 cents.) un peso cincuenta centavos por cada árbol de madera de construccion ó ebanistería que se corte.

Las maderas de tinte pagarán á razon de (\$ 2) dos pesos por tonelada, y la explotacion de los árboles que produzcan hule ú otras gomas ó resinas, pagarán los precios que propongan los jefes de Hacienda, segun dispone la mencionada frac. cion XI.

Disposicion transitoria.—Los actuales concesionarios de permisos para el corte de árboles en terrenos nacionales, y los propietarios particulares, ocurrirán por esta vez á la agencia de Fomento (Jefatura de Hacienda), manifestando el número de piezas labradas que tengan en los lugares del corte y en los de salida á flote, para que sean marcadas por el subinspec-

tor con arreglo á las anteriores prescripciones.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 27 de 1888.—Pacheco.—Al jefe de Hacienda en el Estado de...

NÚMERO 10,087.

Marzo 1.<sup>o</sup> de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. John H. Brwn, por su sistema para separar las materias fibrosas. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,088.

Marzo 2 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al C. Alejandro Gonzalez Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboracion de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,089.

Marzo 3 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años



al C. Teodoro Olavarrieta, por la forma especial que da á las cajetillas para cerillos. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,090.

Marzo 5 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Frank Henry Hills, por el arma de fuego denominada "Baston-escopeta." El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,091.

Marzo 6 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José Bibiano Carrasco, por su procedimiento para elaborar jabon. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,092.

Marzo 6 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Reglas para el uso de líneas telegráficas en horas extraordinarias.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Se ha dirigido á esta Secretaría la de Fomento, manifestando que algunos empleados Federales de los Estados, sin el perfecto conocimiento de la organizacion de la red telegráfica, suelen disponer que se prolongue en horas extraordinarias

el servicio de ciertas líneas; que con esto se ocasionan molestias innecesarias á los telegrafistas en todos aquellos casos en que se ordena que permanezcan en vigilancia oficinas que no tienen que intervenir en la comunicacion que se quiere establecer ó conservar; y que se obviarían tales inconvenientes disponiendo que cuando hubiere urgencia de usar de alguna línea telegráfica en horas extraordinarias, la oficina que tenga esa necesidad lo avise por medio de un mensaje al director general de telégrafos, expresando la oficina ú oficinas con las que desea estar en comunicacion, para que el director determine qué líneas, entronques y ramales deben permanecer en servicio; y dándose tambien órden á las oficinas y empleados para que cuando usen de las líneas en horas extraordinarias, justifiquen ante la Secretaría de que dependan que lo hicieron por necesidad urgente del servicio público.

Lo comunico á vd. para la estricta observancia de las reglas que sugiere la Secretaría de Fomento, las cuales quedan en vigor desde esta fecha, por acuerdo del presidente de la República.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 6 de 1888.—P. J. d. S.; el oficial mayor primero, J. A. Gamboa.

## NÚMERO 10,093.

Marzo 9 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer, por el medicamento denominado: "Purificador de la Sangre." El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,094.

Marzo 10 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. A. A. Mayer por su medicamento denominado: "Aceite del Monte Horeb." El interesado pagará por derecho de patente, \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,095.

Marzo 10 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Autoriza á los jefes con mando de tropa para que ejerzan facultades judiciales militares en ciertos casos.*

Secretaría de Guerra.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado, para el arreglo del Ejército y armada nacional y para la reforma de la administracion de Justicia militar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los jefes con mando de tropas que se encuentren en marcha, destacamento ó guarnicion, quedan autorizados para ejercer las facultades judiciales militares, siempre que al cometerse un delito de este mismo orden y por alguno de sus subordinados, se hallen á distancia tal del jefe de la zona ó de armas de quien dependan, que no puedan comunicarse fácilmente con su superior, para que éste dicte con oportunidad la orden de proceder y pronuncie el auto de formal prision dentro del término que marca el art. 19 de la Constitución.

2. Los jefes expresados dictarán en tales casos por sí mismos la orden de

proceder, nombrarán juez instructor y secretario, pronunciarán dicho auto de formal prision bajo su responsabilidad, y finalmente, terminarán la instruccion del proceso, remitiéndolo en seguida juntamente con el procesado ó procesados á disposicion del jefe de la zona ó de armas á quien corresponda.

3. Esta autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, nombrará á su vez juez instructor, procurador y secretario, y dictará la resolucion que proceda con arreglo á los arts. 3,065, y siguientes del Código de justicia militar.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Marzo de 1888.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general de division Pedro Hinojosa, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1888.—*Hinojosa.*—Al....

## NÚMERO 10,096.

Marzo 12 de 1888.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al C. Alejandro Gonzalez Quintana, por su procedimiento para preparar el papel de anacahuita para la elaboracion de cigarros. El interesado pagará por derecho de patente, \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.





## NÚMERO 10,097.

Marzo 12 de 1888.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Se recomienda la estricta disciplina de las fuerzas de la frontera.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 105.—Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que á pesar de la severidad con que la ley condenó el atentado cometido por el coronel Arvizu en Nogales el año próximo pasado, se repiten en la frontera hechos de igual naturaleza, lo que además de causar el descrédito de la nación y el desprestigio del ejército, puede ocasionar conflictos internacionales, tanto más sensibles, cuanto que México siempre ha cuidado de respetar el derecho ajeno de los pueblos vecinos para que éstos respeten el suyo.

En tal virtud, y por acuerdo expreso del presidente de la República, recomiendo á vd. ordene á los jefes que le están subordinados vigilen constantemente á fin de que la fuerza armada que tienen á su cargo para conservar el orden y dar todo género de garantías á los vecinos de esas comarcas y á los de las limítrofes, cumplan estrictamente con sus deberes, guardando la más severa disciplina. Y bajo su responsabilidad evitará vd. cualquier género de desórdenes sobre todo de los que motivan la presente disposición, y si alguno tiene lugar, castigará á los culpables en los términos que previene la ley militar.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1888.—Hinojosa.

## NÚMERO 10,098.

Marzo 14 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—Publica las prescripciones de la Secretaría de Guerra sobre nombramiento y práctica de pilotines.

Tesorería General de la Federación.—Circular núm. 1,170.—Con fecha 3 del

actual me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

“El secretario de Guerra y Marina, con fecha 18 del pasado me dice lo que sigue:—El presidente de la República, á quien se dió cuenta con diferentes consultas que han sido dirigidas á esta Secretaría por las autoridades consulares de esta nación en el extranjero, por las marítimas de ambos litorales y por los agentes de las compañías de navegacion, cuyos buques están obligados por el contrato que disfrutan, á recibir á su bordo pilotines en práctica, se ha dignado acordar se reúnan en una sola resolución todas las providencias expedidas á efecto de fijar la situación de dichos pilotines y determinar al pormenor sus circunstancias á bordo de los buques á que han sido destinados. Dichas prevenciones son las siguientes:

1.<sup>o</sup> Para obtener nombramiento de pilotin de la marina mercante, bastará que el alumno que haya terminado sus estudios en las escuelas náuticas nacionales se presente ante la Jefatura del Departamento respectivo con las certificaciones consiguientes, y el jefe del Departamento, remitiendo á esta Secretaría copia certificada de él y de los antecedentes relativos. Los agraciados de esta suerte podrán á su voluntad embarcarse en buque de cualquiera nacionalidad, sin intervencion alguna del supremo gobierno, y verificar su práctica á costa de su propio peculio.

2.<sup>o</sup> Los mexicanos de origen ó nacionalizacion que habiendo verificado sus estudios teóricos en escuelas náuticas extranjeras, pretendan obtener el nombramiento de pilotin, acudirán para ello precisamente á esta Secretaría, quien oportunamente dictará las órdenes que fueren del caso.

3.<sup>o</sup> Para obtener nombramiento de pilotin subvencionado, es requisito indispensable exhibir el de pilotin de la marina mercante y acreditar ante esta Secretaría haber obtenido en los exámenes de sus estudios teóricos, donde quiera que los haya verificado el interesado, las pri-

meras calificaciones. Dicho nombramiento, que será tambien expedido por la jefatura del Departamento respectivo, necesitará para su validez la aprobacion de la Secretaría de Guerra y marina y toma de razon del Departamento central del ramo. La misma Secretaría designará el buque ó compañía de navegacion á cuyos buques se destina el agraciado, librándose en el primer caso la orden directa de embarque, y consignándose el interesado en el segundo al agente de la compañía de referencia, quien de concierto con la autoridad marítima correspondiente librará dicha orden, ya sea para su embarque definitivo en determinado buque, ó de transporte para que se trasborde á otro de la misma línea que deba encontrar en los puntos de escala de su itinerario. La fecha de su embarque, ya sea definitivo ó de trasborde, será comunicada inmediatamente por los jefes de Departamentos ó la autoridad de Hacienda respectiva, por la vía telegráfica, á esta Secretaría.

4.<sup>o</sup> Todo pilotin subvencionado tendrá derecho á percibir, durante un año de práctica, la asignacion que la ley le concede, acreditando por certificados trimestrales del capitán de su buque, conducta intachable, dedicacion y aprovechamiento. El año de práctica deberá contarse en embarque definitivo, teniendo en consecuencia derecho á percibir la citada asignacion en sus viajes de transporte, ya sea para trasbordar al buque á que fuere destinado, cuanto en el viaje de vuelta á la jefatura del Departamento donde resida su matrícula una vez que haya terminado su práctica. La fecha del desembarque causará la baja del interesado, y será comunicada con igual oportunidad que la de embarque á la autoridad de Hacienda y Secretaría de Guerra.

5.<sup>o</sup> Los pilotines de la marina mercante, sean ó no subvencionados, quedan absolutamente sujetos á la legislacion marítima nacional y á los reglamentos y ruti-

nas particulares de los buques en que practiquen, sin que las autoridades marítimas de la nación ni los cónsules mexicanos en el extranjero, tengan facultad para ordenar su desembarque ó trasbordo sin conocimiento de los motivos justificados y consentimiento expreso de esta Secretaría.

6.<sup>o</sup> Siempre que los agentes ó consignatarios de buques en que practiquen pilotines subvencionados estén anuentes á ministrarles mensualmente á bordo, por conducto de los capitanes, sobrecargos ó contadores, la asignacion que á dichos pilotines asigna la ley, la oficina de Hacienda respectiva abonará á dichos agentes ó consignatarios, previa orden de esta Secretaría, la asignacion ó asignaciones correspondientes por trimestres adelantados, con el exceso del cambio requerido cuando naveguen en aguas extranjeras, y cuyos abonos se justificarán con el certificado de supervivencia trimestral de los interesados. En el presente caso se encuentran en la actualidad los pilotines que practican en los buques de la Compañía Trasatlántica (antes A. López y Comp.)

7.<sup>o</sup> Las autoridades consulares de la nación se servirán comunicar á esta Secretaría todo caso de desercion ó abandono de buques verificado por dichos pilotines, é impedir el embarque irregular de los mismos; y las autoridades de marina de todos los puertos de la República quedan obligadas á participar cualquier incidente que llegue á su conocimiento relativo á los mismos, y á prestar dentro de la esfera de sus facultades, la ayuda que en semejante caso requieran de ellas los capitanes mercantes nacionales ó extranjeros.

8.<sup>o</sup> Los pilotines subvencionados que al terminar su práctica causen baja en la corporacion oficial de que formaban parte, pueden no obstante obtener pasaporte para esta capital, siempre que pretendan sustentar examen de terceros pilotos; de no verificarlo, quedan en libertad de con-



tinuar su práctica por su cuenta sin intervencion alguna del gobierno, como simples pilotines, aunque teniendo siempre derecho á las consideraciones que la legislacion marítima les concede.

9.<sup>o</sup> Las autoridades de Hacienda vigilarán que los pilotines subvencionados no disfruten la asignacion de ley sino por tiempo riguroso de un año de práctica, más los viajes de incorporacion á su destino ó vuelta á su patria, que determina la cuarta de estas prevenciones.

10.<sup>o</sup> Toda solicitud ó queja de los expresados pilotines deberá remitirse por los interesados á esta Secretaría por los conductos regulares y con el informe al calce de sus respectivos capitanes, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideracion, salvo en los casos expresamente determinados por la ley, en que puedan entregar directamente sus ocurso á los cónsules ó jefes de capitanía de puerto.—Y en cumplimiento del supremo acuerdo á que se hizo referencia, tengo la honra de comunicar á vd. las anteriores prevenciones, circuladas con diferentes motivos en el trascurso del año próximo pasado y del presente.—Lo que trascibo á vd. para su conocimiento.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento y demás fines, debiendo contestar de enterado.

Libertad en la Constitucion. México, Marzo 14 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al....

NÚMERO 10,099.

Marzo 17 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Sierra Mojada á la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, para la construccion de una línea de ferrocarril, sin subvencion, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.

#### CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía

Art. 1. Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la Villa de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya á terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo, antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los 2 años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 70 kilómetros de vía; pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 5 años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de 1 metro 435 milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán

conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de 3% como máximum. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de 28 kilogramos por metro lineal.

3. A la expiracion de 99 años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino.

El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

#### CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad del Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. La línea del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que